o de la Alcaldía correspondiente, que se cumplan las prescripciones de esta Orden Ejecutiva, cada vez que dichos funcionarios tuvieren avisos ciertos de que están actuando picapleitos de la clase indicada en el artículo 1.

5. Las disposiciones de los funcionarios judiciales ya enunciados, no dará lugar a ninguna acción por los picapleitos a quienes se les prohibe la representación de las partes al tenor de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 22 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 331 relativa a las faltas que cometan los Notarios, Agrimensores y Postulantes.—G. O. Núm. 3051.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 331.

G. O. Nos. 3051 y 3065.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1. Las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querella a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querella.

2. Si el Secretario de Estado de Justicia estima que el caso amerita la suspensión inmediata del Notario o Agrimensor, contra quien se haya presentado la querella, podrá ordenar dicha suspensión provisionalmente, y en seguida someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procu-

rador General de la República, para que ese Tribunal resuelva lo que fuere procedente.

3. El plazo para terminar el asunto sometido a su decisión en virtud de esta Orden Ejecutiva es de un mes.

§ Cuando en algún caso especial, y por alguna circunstancia excepcional no fuere bastante el plazo de un mes, la Secretaría de Estado de Justicia, si así lo indicare el Procurador General de la República, podrá aumentar dicho plazo, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento del hecho.

4. El Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Notario o Agrimeinsor indicado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en todos los casos en que dicho hecho, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta.

§ Se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la Ley, y que un Notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

§§. Siempre que el acusado, por el hecho que ejecutó, se haga indigno del desempeño de las funciones que ejerce, la Suprema Corte de Justicia lo expondrá así al Poder Ejecutivo, quien tiene capacidad para aplicar la suspensión definitiva.

5. Todo lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentar las partes perjudicadas, y que les corresponda proveer a los Tribunales competentes.

6. La circunstancia de que el acusado se encuentre ya sometido a la jurisdicción represiva por un hecho que a la vez deba ser castigado en virtud de otra Ley, no dará lugar a la interrupción del procedimiento que se siga ant ela Suprema Corte de Justicia. Si en el caso a que se refiere este artículo, resultare un conflicto entre el juicio de la Suprma Corte de Justicia y la de otro Tribunal, la Suprema Corte de Justicia tendrá derecho a examinar el expediente y a proceder, conforme haya lugar, en lo que respecta a la falta que motivó su primera decisión.

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939-A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun cancelarle la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 23 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 332.—Ley sobre aranceles de importación y exportación.—G. O. Núm. 3051.

MODIFICACIONES DE LA LEY DE JURO MEDICO.

Orden Ejecutiva No. 332.

G. O. No. 3051.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente

LEY

SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

que estará en vigor desde el día 1º de Enero de 1920.

Art. 1º Los derechos de importación serán pagados en